

ACUERDO PLENARIO DE MEDIDA PROVISIONAL.

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TET- JDC-043/2017.

SOLICITANTE: ROSALÍA PEREDO AGUILAR, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del presente expediente para acordar respecto de la medida provisional solicitada por Rosalía Peredo Aguilar en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, mediante promoción presentada el veintinueve de agosto dos mil diecisiete, dentro del expediente identificado con la clave TET-JDC-043/2017, y

RESULTANDO

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan ciertos para este Tribunal, se tiene lo siguiente:

I. Juicio ciudadano. El tres de agosto de dos mil diecisiete, a las dieciséis horas con veinticinco minutos se presentó en el Partido Socialista, Juicio para la Protección de los Derecho Político Electorales del Ciudadano, promovido y signado por Berenice Pérez Pérez y otros, en sus caracteres de militantes y delegados del Partido



Socialista; por lo que, el cuatro del presente mes y año el Partido Socialista lo remitió a esta autoridad jurisdiccional, al presentarlo en la Oficialía de Partes de la misma, a las quince horas con veinticinco minutos.

- II. Registro y turno a ponencia. El siete de agosto de la presente anualidad, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tlaxcala acordó registrar el expediente número TET-JDC-043/2017 y lo turnó a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.
- III. Radicación, Admisión y Requerimiento. Mediante proveído de ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el escrito de Juicio Ciudadano y sus anexos, ordenando radicar el asunto planteado, registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-JDC-043/2017; y declaró la competencia de este Tribunal para conocer del mismo.
- IV. En acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete; derivado del estudio realizado a las actuaciones que lo integran y a efecto de agotar el principio de exhaustividad se arribó a la conclusión de realizar diversos requerimientos al Partido Socialista respecto de: 1) Los Comités Municipales conformados en el presente año, 2) Actas de conformación de Delegados Municipales, 3) Relación de asistentes del Tercer Congreso Estatal del Partido Socialista, llevada a cabo el treinta de julio del presente año y 4) Acta del Tercer Congreso Estatal llevada a cabo el treinta de julio del presente año, con los nombres de los integrantes de los nuevos órganos del Partido.
- V. Advirtiéndose, con relación a la cédula de publicación remitida, que la misma no fue debidamente publicitada, en términos del artículo las 72 horas a que hace alusión los artículos 39, fracción I, y 41 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de



TET- JDC-043/2017

ELECTORAL DE TLAXCALA

Tlaxcala, por lo que para normar el procedimiento que nos ocupa, se ordenó a la Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, procediera a publicitar el presente Juicio, por el término faltante y posteriormente remitir la cédula respectiva y en su caso los escritos de los terceros interesados que se presentasen.

VI. Integrados que fueron los requerimientos efectuados por la ponencia a cargo, se señaló mediante auto de veintidós de agosto del año en curso, día y hora para que tuviera verificativo la prueba técnica ofrecida por la parte actora, desahogándose a las once horas cero minutos, del veinticinco del presente mes y año, día señalado para que tuviera verificativo la misma; en dicha audiencia la C. Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, en primera instancia, realizó la solicitud de la medida provisional que nos ocupa, en los términos que se analizarán en los considerandos respectivos, reservándose esta autoridad, en dicha audiencia, el acuerdo a la petición formulada.

VII. Posteriormente, mediante promoción presentada el día veintinueve del presente mes, la C. Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, solicitó de nueva cuenta una medida provisional, por lo que, con base en dicha petición, en acuerdo de la misma fecha, se ordenó notificar a las demás partes, para que manifestaran lo que a su interés conviniera en el término de dieciocho horas a partir de su notificación, y hecho lo anterior, se sometería al pleno el proyecto de resolución que nos ocupa;

VIII. En escritos presentado a las ocho horas con treinta y seis minutos de este día, el tercero interesado, por conducto de su representante común Agustín Nava Huerta, procedió a dar contestación a la vista ordenada en auto de veintinueve del presente mes, consideraciones que se tomaran en cuenta al momento de resolver el presente asunto.



IX. Así también, en escrito presentado a las diez horas con cincuenta y ocho minutos, la representante común de la parte actora Patricia Zenteno Hernández, manifestó que se adhería a la petición de la autoridad responsable, por tanto, lo que se le resuelva a esta, surtirá efectos inmediatos a la parte actora, quien solicitar expresamente la adhesión, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver en el presente juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2, 3, 5, 6 fracción II, 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, 90 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de conformidad con los artículos 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción I, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria.

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si resulta procedente la medida provisional solicitada por la Presidenta del Comité Ejecutivo del Partido Socialista.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución la cual puede trascender al curso del procedimiento que nos ocupa, como



sería la adopción de medidas cautelares en los términos solicitados por la responsable o, en su caso, la negativa de las mismas.

TERCERO. Estudio de la pretensión. A efecto de decidir lo relativo a la medida solicitada, cabe traer a colación, lo manifestado por la responsable, en torno a la petición que nos ocupa la presente resolución.

En la audiencia de desahogo de la prueba técnica antes referida, la C. Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, manifestó lo siguiente:

"...de la misma manera solicito a este Tribunal que debido a que como se aprecia en el video en la aprobación de la convocatoria se dice en la misma que el cambio de la Presidencia se realizará el primero de septiembre y debido a la situación actual en la controversia generada por las irregularidades del mismo y el proceso en el que nos encontramos, solicito a la autoridad se pueda determinar una acción precautoria para evitar algún incidente entre las partes, en tanto no esté resuelto las acciones que deriven del resultado de la sentencia que aquí se emita..."

Asimismo, en escrito de veintinueve del presente mes y año solicitó, en lo que interesa, lo siguiente:

Resuelta que el día primero del mes de septiembre del presente año, se tendría que llevar a cabo la renovación de la dirigencia del Partido Socialista, pero resulta que el Congreso mediante el cual se llevó a cabo la renovación de esta dirigencia se encuentra sub judice y dicho cuestionamiento se encuentra radicado en el expediente citado al rubro, por estar plagado de irregularidades que se han hecho constar en autos.

En ese tenor, es que de manera comedida me permito solicitar que este Tribunal en uso de sus Facultades, prevea una medida provisional, para el efecto de que llegado el primero de septiembre del presente año, la dirigencia que hasta la fecha sigue vigente, de una manera provisional continúe como tal. Esto para el efecto de que no se de un conflicto de intereses, al interior del partido, y sobre todo, que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran hasta en tanto no se emita la resolución correspondiente en el presente asunto, pues el hecho de que la "dirigencia" que se auto proclamo vencedora, se insiste resulta ilegal, por lo que llamo la atención de este tribunal, para el efecto de acordar favorable, una medida provisional en los



términos citados y así no permitir que la ilegalidad prevalezca sobre lo que mandata la ley.

Ahora bien, el artículo 41 Constitucional, en su fracción VI, dispone que:

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previene lo siguiente:

Artículo 6

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Hipótesis que se retoma en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en los términos siguientes:

Artículo 9. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

En términos de lo anterior, es clara la disposición de nuestra Carta Magna y de la legislación general y local de la materia, en el sentido de que la interposición de los medios de impugnación en la materia electoral, ya sea federal o local, no producirá efectos suspensivos sobre los actos cuestionados a través de los mismos.

Motivo por el cual, lo solicitado por la signante **C. Rosalía Peredo Aguilar**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido
Socialista, no encuentra sustento legal alguno, a efecto de que



TET- JDC-043/2017

resultara procedente la adopción de medidas provisionales en los términos solicitados y antes descritos.

Cabe señalar que, en la materia, las medidas cautelares, solo proceden, en los Procedimientos Ordinario Sancionador (POS), y en los Procedimientos Especiales Sancionadores (PES), dada la naturaleza de los mismos, y propiamente cuando se actualicen, genéricamente listadas, las causas siguientes:

- Presuntas violaciones a la normatividad relacionada con el acceso a los medios de comunicación y de propaganda;
- Suspensión o cancelación de manera inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, base III, apartado D y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus artículos 163.1, 475, 459 y 471.8).
- La ubicación o contenido de propaganda impresa, pintada en bardas o cualquiera diferente a la transmitida por radio o televisión;
- Actos anticipados de precampaña o campaña, cuando no sea a través de radio o televisión;
- Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, cuando no sea a través de radio o televisión y se realice dentro de un distrito determinado;
- Promoción personalizada de algún servidor público, cuando no sea a través de radio o televisión y se realice dentro de un distrito determinado, y
- 7. La difusión de propaganda que calumnie, cuando no sea a través de radio o televisión.

Las medidas cautelares podrán ser decretadas por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias, o por los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia a nivel federal a cargo del Instituto Nacional Electoral y, a nivel local, por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones o el Tribunal local, haciéndose, además, la aclaración de que tales procedimientos administrativos, no



son medios de impugnación y tienen naturaleza y procedencia distinta, al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como en el que se actúa.

No se omite el estudio de la jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en concreto la identificada bajo la clave 50/2014, prevista en los términos siguientes:

TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA).— De la interpretación sistemática de los artículos 41 a 45, 98, 100, 101, 103, 105, 107, 112 y 113 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que la definición de quiénes son los candidatos triunfadores en el procedimiento para la renovación de sus dirigencias puede determinarse en dos hipótesis: 1) Falta de impugnación: supuesto en el que la Comisión Técnica Electoral debe obtener la certificación correspondiente de la Comisión Nacional de Garantías y hacer constar la definitividad de los resultados, y 2) Existencia de medios de defensa: caso en el cual la referida comisión de garantías define quiénes son los triunfadores, al dictar la resolución respectiva, salvo que declare la nulidad de la elección. En este contexto, debe entenderse que la falta de resolución oportuna de los medios de impugnación intrapartidista, impide que los dirigentes electos tomen posesión de los cargos respectivos, no obstante que haya transcurrido la fecha prevista en la normativa interna para tal efecto, porque es hasta el momento en que se cuenta con los resultados definitivos cuando existe una determinación sobre quiénes son los candidatos electos y, por tanto, se está en aptitud para la toma de posesión.

Sin embargo, se considera que esta no sostendría el otorgamiento de la medida provisional solicitada, dado que se trata de un supuesto diverso. En efecto, primeramente, porque la jurisprudencia en comento se refiere a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, en que es precisa la calificación de una instancia nacional que avale la elección de los dirigentes correspondientes; además, porque es relativa a los medios de



impugnación intrapartidistas, que a la luz de la autorregulación, los partidos políticos pueden determinar y que, en el contexto, se estén resolviendo ante los órganos de justicia del partido referido y finalmente porque en la jurisprudencia citada, no se advierte referencia a que tal circunstancia pueda darse en el trámite de los medios de impugnación que encuentran sustento en la Constitución Federal y en la ley electoral previstos en los términos ya referidos en esta resolución.

Por otra parte, no se está ante la presencia de actos o hechos que pudieran considerarse irreparables en caso de concretarse, ni que pudieran redundar en la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o poner en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, o legales que en su caso depararían perjuicio a la solicitante, como se aprecia de los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis identificadas bajo las claves de Jurisprudencia 6/2008¹ y de Tesis V/98², criterios que, desde luego, se exponen a guisa de sustento de esta resolución, y no prejuzgando sobre el sentido de la sentencia que se emita en este juicio.

Sirviendo, asimismo, de criterio orientador, lo analizado por la entonces Sala Regional del Distrito Federal, al resolver el expediente SDF-JDC-497/2011, en sesión de dos de diciembre del dos mil once, en la que consideró, en torno a los actos relativos a los procedimientos

.

¹ Jurisprudencia 6/2008. IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.—De la interpretación sistemática de los artículos 39, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el supuesto de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, relativo a la imposibilidad de revisar la constitucionalidad y legalidad de la elección, una vez que el candidato electo ha tomado posesión o se ha instalado el órgano correspondiente, no se actualiza cuando se declara la nulidad de la elección y, en consecuencia, toma posesión del cargo un ciudadano designado para ese efecto por el órgano competente. Por tanto, cuando por la declaración de nulidad, la elección queda insubsistente y se ordena la realización de nuevos comicios, la reparación solicitada resulta factible, aun cuando haya transcurrido la fecha constitucional y legalmente establecida para asumir el ejercicio del cargo, pues, lo que hace irreparable la violación es la toma de posesión del candidato electo por el voto ciudadano.

 $^{^2\,}$ Tesis V/98. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SI SE TOMA POSESIÓN CON BASE EN CONSTANCIAS REVOCADAS CON ANTERIORIDAD, EQUIVALE A UN ACTO INEXISTENTE.



de elección de dirigencias partidistas, que no corren riesgo de quedar irreparables por actos posteriores, como lo pueden ser la celebración de asambleas selectivas, tomas de protestas y de posesión entre otros, existiendo plena viabilidad de reparación de las violaciones aducidas, aun con la celebración de actos posteriores a los primigeniamente impugnados.

Criterio que sostuvo en base a las resoluciones dictadas sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-JDC-2439/2007 y SUP-JDC-377/2008, así como lo decidido por esa Sala Regional en el juicio TEDF-JLDC-005/2008.

Finalmente, respecto a este tópico, se hace notar que la **C. Rosalía Peredo Aguilar**, solicitante de la medida cautelar, ha acudido al presente litigio, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, correspondiéndole el carácter de Autoridad Responsable, de conformidad con las constancias existentes en autos.

Con base en lo anterior, lo procedente es negar la medida provisional solicitada por la promovente Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista, haciéndose extensiva dicha negativa a la petición efectuada por la parte actora adherente a tal solicitud de conformidad al escrito presentado en esta fecha que se resuelve.

Dada la proximidad de la fecha del acto indicado en la solicitud referida en este acuerdo y en atención al principio de certeza, se habilitan las horas necesarias, así como al Actuario adscrito a este Tribunal, a efecto de que puedan ser practicadas las notificaciones respectivas.

Por lo anteriormente, expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se niega la medida provisional solicitada por Rosalía Peredo Aguilar, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Socialista y por la actora Patricia Zenteno Hernández,



quien se adhirió a tal petición.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente como corresponda a las partes, habilitándose al actuario adscrito al presente Tribunal, para que proceda a realizar la notificación de la presente resolución, aun en horas inhábiles.

Así, en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad lo acordaron y firman los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA